DICTAMEN Nº 814
REF: EXPTE. Nº E-6-2016-2332-E
Benítez Gabriela y Krsateff María S/
Sumario Administrativo. ----------

AL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA:

1.- A los fines de su fiscalización de conformidad a lo dispuesto por el art. 73º del Decreto Nº 1311/99 - Reglamento de Sumarios para el Personal de la Administración Pública Provincial, modificado por su similar Nº 914/03[1], se derivan a este organismo asesor las conclusiones sumariales de la Instrucción elevadas por la Dirección de Sumarios.

Analizadas estas actuaciones, surge que la presente investigación se inicia por Disposición Nº 227 de fecha 30 de marzo de 2016 emanada de la Subsecretaria de Salud que dispuso la instrucción de sumario administrativo a las Dras. Gabriela Evelin Benítez DNI Nº 23.334.176 y María Alejandra Krasteff DNI Nº 26.526.373 – a fin de deslindar de responsabilidad en relación al deceso del adolescente Santiago Sosa, quien se hallaba internado en el servicio de terapia intensiva del Hospital "4 de Junio –Dr. Carrillo", de la ciudad de Pcia. Roque Sáenz Peña; las mencionadas profesionales fueron separadas del cargo por el mismo instrumento y debido a razones de servicio por Disposición Nº 959 de fecha 18/07/2018 emanada de la Subsecretaria de Salud se deja sin efecto la separación preventiva de la Dra. Krasteff (fs. 150/151).

2.-Del informe y documental agregada en autos surge que la Dra. Benítez Gabriela Evelin es personal de planta permanente del Hospital 4 de junio, ingreso por Decreto Nº 397 de fecha 01.07.2010 (fs. 214); y la Dra. Krasteff, María Alejandra es personal de Planta Permanente del Hospital 4 de junio cuyo ingreso se produjo en fecha 09.10.2012 por Decreto Nº 2168 del mismo año.

Por otra parte, surge de estas actuaciones que ante el deceso del adolescente Lucas Santiago Sosa, quien se encontraba internado en Terapia Intensiva del Hospital "4 de junio – Dr. Ramón Carrillo", hecho acaecido el día 19 de febrero de 2016 a causa de Leptospirosis; los padres del menor efectuaron denuncia ante la Fiscalía de Pcia Roque Sáenz (fs. 141/143) afirmando que la causa del deceso fue la omisión y/o mora en el diagnostico entre el 03 y 07 de febrero de 2016 por los médicos que conforman el sector de Guardia del Hospital particularmente M. Alejandra Krasteff y la Dra. Evelin Benítez, quienes no agotaron las medidas técnicas y científicas a su alcance para establecer el diagnóstico correcto; también por haber recibido mala atención de parte de profesionales que lo asistieron en el Servicio de Guardia del mencionado Hospital, unos días antes de su internación en UTI quienes consideraron que estos hechos ocasionaron el deceso de su hijo.

Acorde al cronograma de guardias agregadas a fs. 272 y 283, durante los primeros días de consulta del menor, se encontraban cumpliendo funciones en el servicio de emergencia: el Dr. Alberto Zamora quien atendió al

COPIA DIGITAL

[1] Decreto 1311/99- Art. 73: Con la clausura e Informe precedentemente señalados, el expediente se girará al director de sumarios, quien previo contralor del procedimiento cumplido, análisis y apreciación de la prueba reunida– aconsejará el sobreseimiento o propondrá la sanción disciplinaria, elevándolo a la Asesoría General de Gobierno para su fiscalización. La Asesoría General de Gobierno emitirá el dictamen final, que implicará la conclusión definitiva del sumario, con lo cual se girará al Ministerio u organismo que ordenó su instrucción, o al Tribunal de Disciplina del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, según corresponda.

paciente los días 3 y 4 de febrero y ordeno exámenes para descartar "Dengue"; la Dra. Krasteff los días 04 y 06 de febrero de 2016 siendo atendido por esta el 06 de febrero (fs. 24/25) y la Dra. Benítez estuvo de guardia los días 05 al 07 de febrero siendo atendido por ella el día 05 de febrero (fs. 6 y 279 vta).

De las declaraciones testimoniales recabadas al personal que cumplió servicios en la misma fecha (fs. 2/4, 204, 206, 208) surge que en forma coincidente manifiestan que ambas profesionales mostraron una actitud desaprensiva, minimizando los síntomas del adolescente, lo que posiblemente si bien no produjo directamente el resultado seguramente coadyuvo al agravamiento del cuadro que padecía y deja en evidencia que la falta de registros de atención se debe a que ante la demanda de Santiago en el servicio, se indicaba verbalmente el tratamiento sin evaluar directamente al paciente, lo que evidencia sin lugar a dudas una actitud negligente, generadora de responsabilidad administrativa.

Como consecuencia de ello se formuló denuncia penal caratulada: "LOTO PAOLA VERONICA – SOSA JESUS JOSE S/DENUNCIA" Expte Nº 1696/16-2 de trámite por ante la Fiscalía de Investigación Nº 1- Segunda Circunscripción Judicial, la cual informa en fecha 25/06/2019 que la causa se encuentra en etapa investigativa y que no se recepcionó declaración de imputado a persona alguna (fs. 344/346).

3.- Esta instancia constata que la Instrucción ha dado cumplimiento con los pasos y procedimientos reglamentarios, aplicables al caso, notificándose a las sumariadas de la audiencia fijada para recepcionarles Declaración de Imputado (fs. 252), del Capítulo de Cargos y Encuadre Legal (fs. 260/261 y 265/266); del plazo para ejercer sus derechos de alegar sobre el hecho y el mérito de las pruebas (fs. 337), cumpliendo ampliamente con las garantías del debido proceso legal –Art. 18 de la Constitución Nacional-.[2]

No obstante, se resalta que todas las intervenciones de las sumariadas no lograron desvirtuar los fundamentos esgrimidos y tenidos en cuenta para formulársele el cargo respectivo.

De todo lo actuado y agregado en autos, ha quedado debidamente demostrado la conducta negligente por parte de las profesionales que se encontraban de guardia los días 05 y 06 de febrero de 2016; a quienes se le reclama la falta de adopción de precauciones respecto al paciente ingresado a la guardia, quien venía recurriendo a la misma desde el día 03 de febrero y con síntomas que se iban agravando con el paso de los días, lo que merecía por parte de los médicos que lo atendieron de un estudio más profundo de los síntomas del paciente, teniendo a la vista que con las indicaciones previas dadas al paciente este no mejoraba.

Corresponde señalar, que si bien aún no se encuentra finalizada la causa penal dicha circunstancia no obsta a que en el sumario administrativo se aplique una sanción en caso de comprobarse la falta administrativa, es así que el Reglamento de Sumarios establece en su art. 7 que: "... *la imposición de las sanciones pertinentes en el orden administrativo, son independientes de la*

---

[2] Art. 18 Constitución Nacional: Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra si mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos...".-

COPIA DIGITAL

causa criminal, siempre que en esta no recaiga sentencia condenatoria", continua diciendo en su art. 8: *" el sobreseimiento o la absolución dictados en la causa penal, no dará derecho al agente a exigir su reincorporación a la administración publica, si en el sumario administrativo recayera una sanción expulsiva. La sanción que se imponga en el orden administrativo, pendiente la causa criminal, tendrá carácter provisorio y podrá ser sustituida por otra de mayor gravedad luego de dictada la sentencia definitiva de aquella. En cualquier caso, cuando la sentencia imponga como pena principal o accesoria, la inhabilitación absoluta o especial para el ejercicio del empleo o función pública, la autoridad competente para disponer la baja del agente/docente resolverá en tal sentido, sin sustanciación, comunicándolo de inmediato a la dirección de sumarios."*

La Sala IV de la Cámara Nacional Contencioso Administrativa Federal ha dicho que "La absolución o sobreseimiento penal no siempre es un título suficiente para impedir la sanción administrativa, aún cuando ésta se imponga por hechos directamente vinculados a los que dieron lugar a la absolución o sobreseimiento penal. Todo depende de las circunstancias del caso particular (confr. esta Sala, sentencias en los casos "Viltes, Guillermo César c/ M° del Interior-Policía Federal Arg.", y "Mercado, Jorge A. c/ E.N. -M° del Interior-Policía Fed. Arg.", decididas el 3 de noviembre de 1992 y el 26 de septiembre de 1994, respectivamente, con cita de Marienhoff, Miguel "Tratado de Derecho Administrativo", T. III-B, segunda edición, actualizada, p.428 y ss) CNCAF, Sala IV).

En idéntico sentido se ha expedido la Procuración del Tesoro de la Nación al manifestar que "la Administración Pública se encuentra autorizada para ejercer independientemente sus facultades disciplinarias en resguardo de la m.)." (CARRIZO LUIS ANGEL c/ E.N. (M° del Interior) -Policía Federal-s/ Retiro Militar y Fuerzas de Seguridad 28/02/95oral, el decoro y prestigio de la actividad que desenvuelve y el sobreseimiento definitivo de los agentes públicos dictado en sede penal no obsta para que se valore su conducta en sede administrativa, aplicándose las sanciones disciplinarias que correspondan de acuerdo con las constancias que surjan del respectivo sumario administrativo" (Dictámenes 201:189).

4.- Planteada la cuestión en estos términos, y a los fines de evitar innecesarias valoraciones de los antecedentes y constancias probatorias reunidas en la causa, cabe remitirnos a las conclusiones arribadas e informe final de fs. 348/349 en las que se aconseja la suspensión de las agentes sumariadas.

5.- En consecuencia, este organismo asesor, sugiere en concordancia con la Dirección de Sumarios, se aplique a las agentes FRASTEFF, María Alejandra DNI N26.526.373 y BENITEZ, Gabriela Evelin DNI Nº 23.334.175 la sanción correctiva de SUSPENSION de quince (15) días sin goce de haberes por haber transgredido con sus conductas lo previsto en el art. 76 de la Constitución Nacional; la Ley Nº 2017 vigente al momento de cometer la infracción (ahora 292-A) arts. 21 inc 1, 3 y 4 en concordancia con el Régimen Disciplinario anexo a la Ley Nº 292-A (antes Ley 2017), Art. 21 inc. 1...; la sanción será de aplicación provisoria al encontrase pendiente de resolución la causa penal en virtud de lo establecido en el artículo 8 del Decreto 1311/99 "Reglamento de Sumarios", ello en virtud de lo expuesto precedentemente, salvo mejor criterio de la superioridad.

En tal sentido, la Procuración del Tesoro, reiteradamente, ha señalado que la graduación de la sanción queda librada a la prudente discrecionalidad de la autoridad de aplicación (Dictámenes, 133:113). Por esta atribución, que reconoce un único límite en el ordenamiento jurídico, la

COPIA DIGITAL

Administración tiene, ante la comisión de faltas disciplinarias por parte de sus agentes, la facultad de sancionarlos en la medida que estime oportuna o conveniente para preservar su normal funcionamiento; desde luego que siempre deberá observarse, además adecuada proporción con la falta cometida (Dictámenes, 105:87; 84:344: 96:4; 109:353; 124:289; 108:194) (Dictámenes 133:113) Alfredo L. Repetto- Procedimiento Administrativo Disciplinario pág. 373.

Finalmente, se recuerda, que la aplicación de las medidas sugeridas por esta Asesoría General de Gobierno, quedan a criterio de la Autoridad de Aplicación, debiendo observarse el plazo fijado en el artículo 15 del Régimen Disciplinario – Anexo a la ley 2017 (Hoy 292- A) para el caso de aplicación de sanción de 60 días hábiles administrativos, a efectos de evitar que se produzca a caducidad.

Atentamente.

Dr. MIGUEL ARMANDO GARRIDO
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO;

11 1 OCT 2019

Dra. NANCY L. WAMMEN
ABOGADA ASESORA
Asesoría General de Gobierno

COPIA DIGITAL